

Sala de la Comisión.

Lima, 10 de setiembre de 1918.

Manuel Químer. — **M. Artemio Añafías.** — **M. E. Flores.** — **Julio C. Vidal.**

Leído el dictamen de la Comisión Auxiliar de Justicia en la solicitud del reo Jorge Simón, el señor Cox hizo presente que no había quórum en la sala y solicitó que se pasase lista.

El señor PRESIDENTE. — No encontrándose en la sala sino 54 señores, se levanta la sesión.

Era la 1 h. 5' p. m.

—Por la Redacción:

L. E. Gadea

CAMARA DE DIPUTADOS

Lunes 21 de octubre de 1918.

(Continuación de la sesión del 17 de octubre).

Presidida por el señor Juan Pardo.

SUMARIO. — Con asistencia del señor Ministro de Hacienda, don Víctor M. Maúrtua, y del señor Ministro de Fomento, don Manuel A. Vinelli continuó la discusión del proyecto en revisión sobre arreglos con la compañía petrolífera Brea y Paríñas. — Se desecha el artículo 10. — Se pone en debate el dictamen de mayoría de la Comisión de Hacienda.

El lunes 21 de octubre de 1918, a las 5 h. 50' p. m., continuó la sesión, bajo la presidencia del señor Juan Pardo, y con asistencia de los señores Ministros de Hacienda y de Fomento, don Víctor M. Maúrtua y don Manuel A. Vinelli, respectivamente.

El señor SECRETARIO leyó el siguiente pedido del señor Moreno:

Señor Presidente:

La circunstancia de encontrarse la Cámara discutiendo el importante asunto de Brea y Paríñas, razón por la que las sesiones sólo se han suspendido, impidiendo así el que los representantes formulen pedidos que se relacionen con sus provincias, me obliga a formular el siguiente pedido por escrito:

Encontrándome en la Cámara los Senadores gestionando la aprobación de algunos proyectos de ley remitidos por esta Cámara, en revisión a la colegisladora, pude escuchar un pedido que formulaba el senador por Ica señor Carrillo, al cual se adhirió el señor PI-

casso; en este pedido afirmaba el señor Carrillo, de conformidad con un telegrama que había recibido de Chincha, dirigido por un señor Rodríguez, en el cual se acusaba al subprefecto accidental de algunos hechos de carácter grave; seguramente el señor Carrillo no tiene otra información que la del propio acusador, pero creo de mi deber como representante de la mencionada provincia, que lo que afirma Rodríguez en su telegrama es completamente inexacto, pues me consta que Rodríguez es enemigo personal del subprefecto accidental Martínez, a consecuencia de haberle ganado el segundo un juicio en la Corte Suprema, y es, seguramente, ésta la única razón por la que Rodríguez pretende mancillar la reputación del señor Martínez, perfectamente conocido como hombre de bien por todas las personas desapasionadas. Tengo, además, perfecta seguridad que el simulado incendio a que se refiere el telegrama, no es otra cosa que una manera de vengarse contra la persona del señor Martínez, ejercitando con estas medidas ridículas intrigas políticas que ya el Gobierno las conoce con todos sus detalles; igual actitud se ha venido asumiendo con todas las autoridades que no han podido conseguir se pongan a su disposición incondicional para sus pretensiones políticas, pues en la conciencia de todos los chinchanos está que el señor Martínez no necesita puesto público para vivir, pues es una persona perfectamente acomodada, y que si hoy desempeña la subprefectura accidental es a consecuencia de ser él llamado por la ley a desempeñar dicho cargo por falta de titular, que seguramente el Gobierno nombrará dentro de muy breve tiempo.

He querido, señor Presidente, dejar constancia de estos hechos para que no se tergiverse el criterio público, y en tal virtud pido que se trasciba al Ministro respectivo este pedido, que expone con toda exactitud la verdad de los hechos; pido, también, su publicación.

Consultada la Cámara accedió a los pedidos.

El señor PRESIDENTE. — Presentes los señores Ministros de Hacienda y de Fomento, continúa la discusión del proyecto en revisión sobre arreglos con la Brea y Paríñas. El señor Balta puede hacer uso de la palabra.

El señor BALTA. — Señor Presidente: A pesar de que la Cámara se puede decir que está en sesión permanente para tratar de esta interesante cuestión de la Brea y Paríñas, yo he pedido la palabra, con la venia de mis honorables compañeros, para hacerle una pregunta al señor Ministro de Fomento respecto a un asunto que al mismo tiempo que es de suma gravedad es de sumo interés y me causa gran preocupación a mí personalmente por la circunstancia

de ser diputado por la provincia de Pacasmayo.

Mi pregunta es, en primer término, de carácter general: si el señor Ministro de Fomento podía darme algunos datos sobre los efectos causados por la bravura del mar en los muelles de la costa de la República. En segundo término, qué grado de confirmación o de verdad tienen las noticias que se publican en la prensa de la tarde de hoy respecto a la destrucción de gran parte de los muelles; y al ser efectivos el señor Ministro de Fomento la conoce y qué clase de medidas está adoptando con el objeto de conjurar el daño hasta donde sea posible.

El señor PRESIDENTE.—Dada la gravedad de las declaraciones del señor Balta, a pesar de que no estamos en la estación oportuna, puede hacer uso de la palabra el señor Ministro de Fomento.

El señor MINISTRO DE FOMENTO.—Señor Presidente: Efectivamente, en la mañana de hoy se han recibido telegramas de las autoridades en que participan que la bravura del mar ha malogrado el muelle de Pacasmayo, también el representante de la Peruvian ha recibido telegramas en igual sentido; parece que efectivamente los desastres son graves, y el Gobierno se preocupa seriamente del asunto. Mañana, en vista de las últimas noticias y la confirmación que hemos pedido del mal estado en que se encuentra ese muelle, tendrá el placer de atender al señor diputado Balta, poniendo en su conocimiento todas las disposiciones que se dicten.

El señor BALTA.—Prefectamente, señor Ministro. Señor Presidente: yo espero entonces la respuesta del señor Ministro para el día de mañana, y entonces tendré mucho gusto en oír al señor Ministro acerca de las medidas que el Gobierno piensa adoptar.

El señor PRESIDENTE.—Continúa la discusión del asunto principal sobre Brea y Paríñas.

El señor SALAZAR Y OYARZABAL.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El señor Salazar y Oyarzábal puede hacer uso de la palabra.

El señor SALAZAR Y OYARZABAL.—Señor Presidente: Al ponerte en debate este importante asunto, conocido ya en el Parlamento y fuera de él con el nombre de la Brea y Paríñas, recordarás la Cámara que se presentó un momento mortificante, porque ninguno de los miembros de las comisiones que han dictaminado sobre tan importante tema abordaban la discusión y estando presente el señor Ministro de Fomento iba a darse el punto por discutido. En esa situación el diputado que habla intervino teniendo en consideración una idea y una serie de datos que la prensa periódica había suministrado

en días anteriores y que, ocasionalmente, en los mismos instantes me proporcionaban un dato más concreto sobre este punto.

Deseaba yo saber si el Parlamento del Perú o mejor dicho la Cámara de Diputados, al conocer de este importante proyecto, tiene toda la libertad para contemplar cada uno de los dictámenes emitidos con suficiencia, con mayor o menor extensión, con datos reveladores de un estudio más o menos profundo de la cuestión; si tiene la independencia necesaria, la despreocupación que necesita el legislador en casos como este para pronunciarse cautelando los intereses nacionales, o está bajo el imperio de la presión, que no sólo embargaba el espíritu de los legisladores sino también el de las empresas industriales, el del público, el de la prensa, el de la capital toda, alarmada por la falta de petróleo, por la falta de combustible, que en estos momentos se exteriorizaba no sólo por la disminución de potencia o de fuerza eléctrica dentro de los talleres, de las fábricas, sino que sobre todo, alarmaba a la capital por el aviso de las Empresas Eléctricas Asociadas; y lo que es más grave, con el no tráfico de los carros interurbanos por las calles de Lima como se estilaba y por la paralización o disminución del tráfico urbano.

Esta era, señores, la observación primera, elemental que todos tenemos que apreciar en los momentos en que el debate se producía.

Después de eso, investigando ya más con un criterio desapasionado, recorriendo que por el Ministerio de Hacienda se había promulgado la ley 2696, que autoriza al Poder Ejecutivo para tomar posesión, cuando las circunstancias lo exijan, de los elementos de transporte, terrestres, marítimos, y fluviales y de los almacenes de depósitos indispensables para atender al abastecimiento público... etc. (Siguió leyendo.) Recordando la existencia de esta ley, me imponía también de una serie de medidas, de decretos, de gestiones, de conferencias del señor Ministro de Hacienda, en ejercicio no sólo de sus peculiares atribuciones, sino ejercitando la autorización de esta ley, ponía en práctica, en vista de la difícil situación que se presentaba. Así, por ejemplo: corrían distintas especies sobre el cambio que hizo el vapor "Aзов", que debía traer petróleo del norte haciendo su viaje al sur; las conferencias que el primero de octubre tenía el señor Ministro de Hacienda con el representante de la London Petroleum Company, con la casa Milne, con la casa Grace y con el gerente de la Compañía de Vapores; conferencias de las cuales resultaba que el Ministerio tenía fundadas expectativas de que la Compañía Peruana de Vapores suministraría los elementos de transporte de ese

líquido, para cuyo efecto había sido autorizada la construcción de cuatro lanchas, y pocos momentos después saberse con profunda pena que estas cuatro lanchas no servían para el objeto y que sólo apenas una podía ser dedicada a esta traslación con una capacidad de 77 a 80 toneladas de petróleo a lo sumo.

El día 2 de octubre se tenía conocimiento de un telegrama del prefecto de Piura, señor Vargas, anunciando al Ministerio que el "Circassian Prince" conducía este líquido al Callao para atender los pedidos de las distintas fábricas industriales; y poco después se tenía conocimiento de una conferencia que el señor Ministro tenía con el gerente de la Peruvian Corporation para ver si podían hacer los prorratoeos o un préstamo del líquido que conservaban en sus tanques.

Seguidamente, señor, ese anuncio también que el "Circassian Prince" zarpara de Talara con dirección al Callao, venía amenguado, disminuido o neutralizado con la noticia de que este buque tenía sus calderas inservibles y que por lo tanto no podía navegar con su propia máquina y que era necesario uno o más remolcadores para que lo trajeran al Callao. Concurrente a esta situación, aparece un memorial dirigido al Gobierno por la Compañía Nacional de Industrias, manifestando el grave daño que se iba a producir para esas industrias y el Gobierno no procedió de una manera inteligente y energica a la vez. El público se daba cuenta de la enormidad de las afirmaciones de la Compañía Nacional de Industrias, cuando decía que los capitales afectados por la falta de combustible sumaban dos millones de libras esterlinas; que iban a quedar sin trabajo más de 20 mil operarios; que las industrias agrícola, la minera y el comercio de cabotaje iban a ser perjudicados notablemente; el Ferrocarril Central y las empresas eléctricas que necesitaban dos mil toneladas iban a paralizar el tráfico con el interior de la República y en la ciudad. Y concurrente, señor con esta solicitud o con estos vaticinios, se presentó el caso práctico cuando los diarios anunciaron que la Empresa del Ferrocarril a Huacho iba a suspender el tráfico en una sección, en la de Chancay a Huaral; y hubo una soliditud de los vecinos de esa zona pidiendo el restablecimiento de ese tráfico porque sufrían inmensamente en sus personas y en su comercio. Aquí también intervino el señor Ministro de Hacienda; pero, sensiblemente su iniciativa no llegó a tomar una forma concreta, perfectamente cristalizada y práctica, como sucede casi siempre con todas nuestras iniciativas, dentro del Parlamento y fuera de él. La Compañía Nacional de Petróleo en proyec-

to, publicó importantísimos artículos y estudios del ingeniero señor Bravo y manifestó que tenía datos muy interesantes que revelaría cuando llegase el momento de tratar del asunto y se acercó al Ministro de Hacienda y el Ministro de Hacienda, viendo la apreciación del diario "El Comercio", del 17 de octubre, autorizó a uno de los miembros de esa Sociedad para que hiciera conocer su opinión en la importante reunión de capitalistas e industriales. Esta opinión fue favorable a la formación de la Compañía Nacional y ofrecía el apoyo decidido que el Gobierno le daría en el momento oportuno. En seguida el señor Ministro de Fomento tomó por vez primera cartas en este asunto de una manera oficial, y apareció un decreto en armonía con la solicitud de las Empresas Eléctricas Asociadas, para restringir el tráfico de los tranvías urbanos. Y, por fin, el señor Ministro de Hacienda, el 19 del mismo mes, en vista del fracaso que había tenido con las lanchas preparadas por la Compañía de Vapores, resolvió arrendar la lancha de la casa Grace, que se encontraba en Salaverry, y dio instrucciones para que fuera a Talara a traer cantidad suficiente de petróleo.

Sí, pues, señores Representantes, en el estado actual de las cosas, en el momento de intervenir en el debate, sabíamos que el señor Ministro de Hacienda, en ejercicio de la ley autoritativa sobre los medios necesarios de transporte para salvar nuestras industrias, no sólo congregaba en su despacho a los representantes industriales y al Gerente de la London Company, sino que también adoptaba distintas medidas para salvar la crisis que nos amenazaba; si, en seguida, preocupándose prácticamente del caso, procuraba tener los elementos necesarios de transporte para que prestasen sus servicios a la capital de la República, haciendo uso no sólo de esas lanchas de la Compañía, sino también buscando, como digo, otros medios de transporte que sirvieran a ese género de industrias para lograr los fines que se perseguían, era natural entonces, sin un mayor examen de la cuestión, la necesidad de conocer la opinión del señor Ministro de Hacienda, no sólo sobre estas medidas que la prensa periódica había dado a la publicidad, sino también sobre los conceptos que su señoría habría de tener y las medidas adoptadas por él en unión de sus colegas en relación con los directores de las compañías industriales y con los representantes de la Compañía que está en estos momentos en cuestión y si estas medidas le autorizaban para hacer ver a la Cámara de Diputados, que podía proceder con completa independencia y libertad.

al decir con completa independencia y libertad, no quiero dar lugar a que se me hagan las objeciones que hace días originó este debate, porque es necesario tener en cuenta los hechos: cuando los hechos se presentan, cuando se presentan esos conflictos en la sociedad que pone en peligro la existencia de las industrias, de las sociedades mismas y de los gobiernos. Es indudable que no es posible contrarrestar la acción de la experiencia y en que es necesario contemplar la situación con verdadera serenidad de las cosas. Por eso decía, que he presentado esta cuestión en este aspecto; y en que se me asemejaba la situación de la Cámara a la desgraciada condición en que se encontraba el Parlamento del Perú, cuando autorizaba el tratado de Ancón bajo la amenaza de las bayonetas del invasor. Ahora es necesario investigar esta cuestión; tener completamente la seguridad que podía dar un Ministro con un conocimiento exacto de las cosas y no solamente de las cosas del presente sino ante todo con la mirada fija en el porvenir. Por eso, señores, no acepté la intervención de algunos representantes que querían señalar todas las respuestas al señor Ministro de Fomento. Los señores representantes deseosos de apresurar el debate no se fijaban sin duda alguna en que había una grave cuestión previa planteada y que podía ser seguida por otra de la misma naturaleza. ¡No, señores! Dentro del juego libre de la política de los parlamentos, muy peligroso es referir la respuesta a determinados asuntos que son complejos en su naturaleza. En esta grave cuestión en que se plantea no sólo un problema técnico y económico, sino un grave problema, hasta de rozamientos internacionales, de graves cuestiones políticas, de agitaciones populares; cuando se trata de eso no es bastante discutir con un Ministro que recién llega al Ministerio de Fomento, sin haber tenido antes relación política importante, sin haber conocido los resortes de la administración pública si no trayendo su buena voluntad y su patriotismo.

No es posible desvincular de la discusión de un asunto a la persona que tiene que plantearlo y sostenerlo; no es posible jamás prescindir de esa cooperación en un parlamento a donde se llama al Ministro para que dé explicaciones satisfactorias sobre determinado asunto; porque los grandes ministros tienen que ver las cuestiones no sólo en sí mismas sino atendiendo a cuál será su previsión en el futuro, cuál su responsabilidad y cuál el desgaste más o menos grande de su prestigio al aventurar opiniones sobre un importante tema. Dentro de este concepto la personalidad de los ministros tiene mayor o menor importancia según sea la tendencia de los proyectos; y,

abundo, señor, en estas consideraciones tanto más cuanto que hemos escuchado ya la opinión del señor Escardó y Salazar, antecesor del señor Vinedli, que en la Cámara de Senadores ha manifestado que este asunto era más del resorte del Ministerio de Hacienda que del de Fomento.

Pues bien, señor Presidente, ya que han terminado los motivos de impedimento transitorio que retenían al señor Ministro de Hacienda en el Senado, he creído conveniente hacer esta exposición para que se penetre de cuál ha sido la mente primitiva de mi llamada a su señoría; saber netamente si la Cámara de Diputados, al ocuparse de este asunto, sin entrar en el fondo de él, tenía la suficiente libertad e independencia para pronunciarse sobre cualquiera de los dictámenes presentados a su consideración.

De otro lado, es evidente que la concurrencia del señor Ministro de Hacienda tenía que producirse tarde o temprano, porque cuando entremos a discutir el fondo del asunto se verá si ha tenido o no razón el señor Escardó al afirmar que se necesitaba de la concurrencia del señor Ministro de Hacienda para ver, como dijo el señor Quiñper, si con el decreto de enero de 1915 se ha puesto punto final a la cuestión administrativa; y era muy natural que el señor Ministro de Hacienda diera esos datos a fin de saber si se necesitaba o no la mensura o remensura de las pertenencias y todos esos datos técnicos que necesariamente el señor Ministro debía suministrar y que en el curso del debate se pronunciaría sobre tan importantes tópicos.

Y ya se trate de dar una ley de carácter general, a cuyo amparo se acaben todas las actuales compañías explotadoras que están comprendidas dentro de esa ley de carácter general, de naturaleza igual a la London Pacific Petroleum Company; ya se trate de un arbitraje; ya se trate de llevar el asunto a los Tribunales; ya se trate de un arreglo directo, tomando como base lo resuelto por el Senado; todos estos asuntos de variada índole, que requieren conocimiento especial y un criterio profesional, tienen que requerir la concurrencia del señor Ministro de Hacienda, como puede ser que se requiera la concurrencia de otro señor Ministro, si este asunto tiene tan variadas facetas que deben contemplarse.

El señor BALTA (interrumpiendo). —Y si el señor Ministro de Hacienda no fuera abogado ¿podía invocarse su carácter profesional?

El señor SALAZAR Y OYARZABAL (continuando). —Si no fuera abogado sería hacendista, o cuando menos, tendría conocimiento de las finanzas. Y ese hacendista o financista no trataría de la parte legal; pero si trataría de la

parte hacendaria, de la cuestión de las finanzas.

Precisamente, señor, el otro día el señor Pinzás trajo aquí e hizo una importantísima pregunta: el señor Pinzás interrogó al señor Ministro de Fomento respecto a lo que le parecía idea brillante—a mi juicio—de la expropiación de todas las pertenencias que están actualmente en trabajo. El señor Ministro de Fomento le manifestó que era posible. Pero cuando se llegó a investigar la parte hacendaria, la parte financiera, el señor Ministro contestó que no podía manifestar prima facie cuál podía ser la capacidad del Estado en este instante, ya sea para obrar una suma directamente, para negociar un empréstito o para provocar un impresitio interno o una compañía de carácter interno; porque evidentemente estas son cuestiones que se relacionan con la ciencia de las finanzas que ha manejado el señor Balta, y muy brillantemente, durante la época que estuvo a cargo del Ministerio de Hacienda.

El señor BALTA (interrumpiendo.) —Muchas gracias, señor. Pero la explotación de la Brea y Parñas se roza indudablemente más con cuestiones industriales y científicas, que con cuestiones financieras.

El señor SALAZAR Y OYARZABAL (continuando.) —También; por eso, para las cuestiones industriales, científicas y técnicas el señor Ministro de Fomento; para las cuestiones hacendarias el señor Ministro de Hacienda y para otros puntos ya que tenemos la suerte de que el señor Ministro de Hacienda sea abogado, así como otros abogados miembros de las comisiones, que nos podían haber ilustrado esta materia, ampliando sus dictámenes, que indudablemente por muy extensos que sean son susceptibles todavía de una ampliación.

De modo, pues, señor, que he tenido que explicar esta intervención al señor Ministro de Hacienda, no planteando una cuestión previa divergente del asunto de carácter general, como algún estimable compañero creyó, que yo trataba con las cuestiones primarias, la cuestión de carácter secundario de investigar cuál era la situación del combustible, cuáles eran las medidas dictadas, la repercusión de estas medidas, el espíritu de la compañía, de obstrucción o de intransigencia; todo este conjunto de circunstancias y de datos que tenemos que contemplar para emitir nuestro voto en esta operación. No es una cuestión distinta, es parte de la cuestión misma, se relaciona íntimamente con ella. Tratamos de solucionar una cuestión con una compañía cuál es su poder y si ese poder es de naturaleza, como dije en sesión anterior, que iba a convertir al Perú en Estado semi-soberano y paralizar toda nuestra iniciativa y libertad; entonces,

indudablemente, que estaba ejerciendo una gran coacción que dificultaba la ejecución de la ley.

Y este asunto se agravaba más con la contestación que nos dió el señor Ministro de Fomento, cuando nos dijo que indudablemente conceptuaba que si este asunto terminaba definitivamente en esta Cámara, la situación se normalizaría dentro de breves días. Yo interprete esta contestación de su señoría en este sentido: que indudablemente la solución fuera en armonía, en conformidad y en beneficio para esa compañía; pero no en otro sentido, porque evidentemente que si nosotros damos otra solución, en este caso, en armonía con los intereses nacionales y con nuestro propio conocimiento, yo conceptuaba que si fuera en tal forma la solución, la compañía la acataría, y en ese caso era necesario saberlo.

Así es, pues, que no se trata de una cuestión previa, sino simplemente del esclarecimiento de un punto de vista relacionado con el proyecto en debate; de una investigación o esclarecimiento para que entonces, con la palabra del Gobierno, sepamos nosotros cuál debe ser la regla de conducta y el camino que debemos seguir en vista de las variadas opiniones emitidas en los dictámenes y de las que se emitan también fuera de ellos. Explicado así con alguna latitud el pensamiento que he tenido para la concurrencia del señor Ministro de Hacienda, ya se comprenderá perfectamente cuáles son los puntos que he tocado, y el señor Ministro de Hacienda los apreciará conforme a su claro criterio y sus conocimientos en la materia.

El señor PRESIDENTE.—El señor Ministro de Hacienda puede hacer uso de la palabra.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.—(Su discurso se publicará después.)

El señor PRESIDENTE.—El señor Secada puede hacer uso de la palabra.

El señor SECADA.—Señor Presidente: En el expediente figuran dos oficios del Ministro de Relaciones al de Fomento dándole a conocer las gestiones de los representantes de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos, hace algún tiempo, respecto de este asunto. Agradecería que los señores Ministros tuvieran la bondad de indicar si la intervención diplomática ha cesado y si pueden garantizar que no volverán a producirse; porque si existiera este peligro indudablemente habría una coacción moral tan enojosa como la que ha pretendido ejercer la Standard Oil al provocar esta crisis.

Es de felicitarse, señor Presidente, de la firmeza del señor Ministro de Hacienda para hacer respetar las leyes y la soberanía del Perú. Con verdadera complacencia tomo nota de es-

tas declaraciones; pero bueno es que el señor Ministro esté ahora en guardia por los procedimientos de la Standard Oil, porque no es la primera vez que esta compañía ofrece violencia a las leyes del país y no lo hace; como tampoco es la primera vez que invoca la intervención del gobierno del Canadá para retirar sus barcos del litoral peruano. En el caso del vapor "Azov" la compañía alegó que el gobierno del Canadá lo necesitaba inmediatamente para la guerra; pero la verdad es que no fué a servir a la Entente sino a Chile, porque salió de Talara con petróleo para Antofagasta y después el gobierno del Canadá lo llevó a sus dominios.

Yo agradecería, repito, que los señores Ministros se dignaran decirme si ha terminado la intervención diplomática en este asunto y si tienen o pueden abrigar la seguridad de que no volverá a producirse.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El señor Ministro puede hacer uso de la palabra.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.—(Su discurso se publicará después).

El señor QUIMPER.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El señor Quimper puede hacer uso de la palabra.

El señor QUIMPER.—Los tres dictámenes producidos en esta Cámara están completamente de acuerdo en que se deseche el proyecto del Senado; por consiguiente, señor, yo me reservo hacer uso de la palabra sosteniendo mi dictamen en minoría, cuando desechado el proyecto del Senado se ponga en discusión el dictamen de mayoría de esta Cámara. Y desearía que los señores Ministros no se retiraran de la sala en el momento en que se practica la votación, porque podría convenir que asistieran también a la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda en mayoría.

El señor PRESIDENTE.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se procederá a votar.

El señor GAMARRA (don Manuel J.)—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El señor Gamarra puede hacer uso de la palabra.

El señor GAMARRA (don Manuel Jesús).—Señor Presidente. Por haberse planteado en un terreno enteramente distinto del que le corresponda por su naturaleza, es que esta cuestión de la Brea y Parñas ha venido agitando la opinión pública y de las Cámaras, sin recibir hasta hoy una solución satisfactoria. Por esta razón ha

querido tomar informes de la misma fuente y de su estudio he deducido la conclusión de que la cuestión es exclusivamente judicial. Opino en consecuencia, que se deseche el proyecto venido en revisión del Senado y los dictámenes emitidos en esta Cámara por las respectivas Comisiones.

Para probar que el asunto es judicial, voy a exponer sus antecedentes. El primer dueño de la hacienda Brea fué don Martín Granadino, que la adquirió por denuncia el año 1642, a cuya muerte pasó la propiedad a su viuda que la adjudicó en rémata a los padres del hospital de Belén de Piura. A la supresión de este convento, a principios del siglo XVIII, pasó la propiedad a la corona de España, y cuando la independencia pasó al gobierno peruano. En 1826, el gobierno del Perú la adjudicó en pago de un crédito de 2,295 pesos a don José Antonio Quintana. Quintana vendió la finca el año siguiente a don José Lama; Lama al morir, dejó dos herederos, Diego y Josefa, y la hacienda Brea fué adjudicada en la hijuela de partición a la segunda, que adquirió entonces por compra la hacienda denominada Pariñas de su hermano don Diego, que a su vez la había adquirido de su madre Luisa Godos, y entonces por primera vez, las haciendas Brea y Pariñas se unieron en un solo dueño. A su muerte, no teniendo herederos Josefa Lama, las dejó en legado a su apoderado don Juan Helguero y sus hijos Francisca, Valentina, Genaro Helguero y otros en número de seis. El año 73, don Genaro Helguero reasumió las acciones de todos los coherederos a crédito con la obligación de hacer a cada uno un pago anual de 800 y tantos soles, que acabó de cancelar en 1880. Cancelado el crédito y dueño único Genaro Helguero de las dos haciendas mencionadas, se presentó por primera vez al Gobierno del Perú, pidiendo le reconozca su derecho de propiedad. El Gobierno del Perú accede y al mismo tiempo ordena que se inscriba la propiedad en el padrón de minas, provisionalmente con tres pertenencias, para el efecto del pago de la contribución mientras se practique la medida definitiva. En seguida Helguero presenta nueva solicitud para que se le reconozca el derecho exclusivo bajo los linderos señalados en sus títulos y prohibiéndose el denuncio a otras personas. El gobierno accedió igualmente a esta petición, ordenando al mismo tiempo al juez de primera instancia de Paita para que determinase el número de pertenencias asistido de un perito.

El juez de Paita nombra de perito Eduardo Forwitz, que fué apoderado suyo mientras su ausencia a Europa, quien midió sólo en diez per-

tenencias, toda esa inmensa extensión, y cuestión, pues, se reduce simplemente a interpretar las cláusulas de un contrato de venta.

Para interpretar un simple contrato de venta, no tiene facultad el Congreso; el Congreso es un cuerpo meramente legislativo, el creador de la ley. La aplicación de la ley a casos particulares corresponde únicamente al poder judicial, según los preceptos de nuestra constitución política. Y así como no consiento en el despotismo del Poder Ejecutivo, que consiste en que éste reasuma las funciones correspondientes a los otros poderes, yo no pude consentir con mí que el Congreso ejerza el despotismo parlamentario, arrogándose atribuciones correspondientes al poder judicial. Y para fundar mi opinión voy a analizar algunos conceptos. Pero antes, quiero dejar constancia que todo lo que diga no se refiere a la hacienda Pariñas, porque ella no fué vendida por el Estado a Quintana, sino que, como he dicho ya, uno de los dueños posteriores, Josefa Lama, la compró de distinta persona, reuniéndose por primera vez ambas propiedades bajo un sólo dueño. Los derechos del Estado sobre Pariñas, son, pues, incontrovertibles y están en litigio únicamente sus derechos sobre la Brea.

En este estado, en 1888, Helguero vende la propiedad a Herbert Twedle y éste, a su vez, a los pocos meses, la vende a William Keswick. Desde esa fecha la London Pacific Petroleum continúa administrando la mina a nombre del propietario Keswick durante 15 años. Sólo en 1911, el ministro de Fomento Ego Aguirre, apercibido de que la contribución que pagaba la compañía era completamente íntima, en comparación con las grandes cantidades de petróleo que extraía, expidió un decreto ordenando la remesura de las pertenencias. Es entonces que se presentó la casa Duncan Fox, apoderado de Keswick, pidiendo reconsideración del decreto, alegando que el primer comprador, Quintana, había obtenido propiedad por compra y no por denuncio, y que únicamente las minas que se adquirían por denuncio estaban sujetas a pago de contribución, pero no las que se habían adquirido por compra.

Alegando este argumento principal y muchos otros secundarios, entre ellos el de decir que la mina había sido medida definitivamente y que después de la mensura definitiva no cabía ninguna remensura, presentó un escrito ampliatorio y el gobierno, con los trámites debidos, dictamen de la sección de minería y vista del ministerio fiscal, desechó esa reconsideración y ordenó se llevara adelante la mensura ordenada.

La comisión respectiva de ingenieros se constituyó en las fincas Brea y Pariñas y llegó a constatar que no sólo habían diez pertenencias sino 41614. En vista de esto el Gobierno ordenó que se inscribieran las 41614 pertenencias en el padrón de contribuciones. La casa Mine, sucesora de Keswick reclamó de este nuevo decreto, y el Gobierno, en vez de llevarlo adelante, entró en arreglos de transacción y remitió el respectivo proyecto al Senado y éste aprobó el proyecto que ha venido en revisión, sobre el cual han recaído tres dictámenes.

Desde luego, de esta exposición resulta que la cuestión es netamente judicial; no se trata de saber sino qué derechos adquirió el comprador Quintana en la venta de 1826, porque estos mismos derechos, y no otros trasmitió a los posteriores compradores. La

Hecha esta aclaración, voy a emprender el análisis.

El Estado ejerce dos clases de derechos: unos como soberano y otros como propietario. Los derechos que ejerce como soberano tienen del derecho público y los que ejerce como propietario tienen del derecho privado.

Es necesario tener en cuenta esta doble personalidad jurídica, porque ello es la clave para resolver la cuestión.

El impuesto es una relación del derecho público, es una facultad del Soberano, no es una facultad del propietario. Para probar esto no hay más que recordar el fundamento del impuesto. El Estado encargado de la tutela del derecho, no puede existir ni realizar su alta misión, si los que vivan bajo su amparo y protección, no contribuyen a los gastos que demanda su sostenimiento. Entonces viene la obligación que tienen los particulares de contribuir a los gastos públicos con una parte de su propiedad, con una pequeña parte de sus utilidades anuales. La parte aliquota de la fortuna privada con que cada uno contribuye al sostenimiento del Estado, es el impuesto. El impuesto, por tanto, es una obligación cívica. De modo similar como es un derecho incontestable del Soberano: no es un derecho del propietario, es más bien una obligación ineludible de él.

En consecuencia, el impuesto no es materia de contratos particulares. Ni

nuestros códigos civiles ni de minas, en ningún tiempo, han enumerado el impuesto entre las cosas que están en el comercio de los hombres, entre las cosas que pueden ser objeto de contratos particulares. Los particulares nada pueden estipular sobre el impuesto, ni sometiéndose a su pago ni eximiéndose de él. No pueden disponer sobre lo ajeno y mucho menos de lo que corresponde al Soberano. (Aplausos).

El impuesto, además, es inenagetable por su naturaleza. Si el Estado renunciara la facultad de cobrar el impuesto atentaría contra su propia existencia, desde que se priva de los recursos necesarios para el sostenimiento de los cargos públicos.

Sólo en casos determinados, para el fomento de una industria, como por ejemplo cuando se trata de la industria de ferrocarriles, suele eximir del pago de algunas contribuciones o derechos fiscales; pero entonces, esa concesión es expresa no tácita. Consta, por una cláusula especial, sin que en ningún caso, rueda deducirse como consecuencia los contratos privados.

A la luz de estos principios, es necesario examinar e interpretar el contrato de venta otorgado a favor de Quintana. Esa venta es mixta: es venta civil y es venta minera. Esto no dice expresamente la escritura, pero se deduce de su tenor. La propiedad, según el derecho civil, se manifiesta únicamente en cinco facultades: la primera es el dominio que tiene el propietario

sobre la cosa; la segunda es la posesión, o sea la tenencia material; la tercera es el usufructo; la cuarta la facultad de disponer de ese bien, a su arbitrio como convenga a sus intereses; y la quinta, la facultad de excluir a los demás. Si, pues, esto es lo que entiende la ley civil por derecho de propiedad, es evidente que cuando el Estado vendió a Quintana, el año 1826 la hacienda Brea, no ha podido trasmisitirle, en cuanto a la propiedad del suelo, sino esas cinco facultades y nada más.

Entre las

no está la de eximirse del impuesto. No hay razón para exigir del Estado más de lo que se exige a los particulares. La ley es una para todos; en eso consiste la igualdad civil. El derecho de propiedad no es uno para el Estado y otro para los particulares. Todo propietario, llámese Estado o ciudadano está sometido igualmente al imperio de la ley civil en cuanto a las relaciones jurídicas que se derivan de su propiedad. Quien opone que se trate de vendedor, sea el Estado o el particular, no transmite al comprador sino las facultades correspondientes al propietario, lo que la ley entiende por derecho de propiedad. (Aplausos).

Esto es bien claro con un caso concreto: por ejemplo, la venta de un fundo rústico, hecha por un particular a favor de otro particular. ¿Qué cosa alzará el comprador para entender eximirse del pago del impuesto? No el derecho de compra, porque el particular no es dueño del impuesto sino el Estado. ¿Diría que el derecho de propiedad lleva consigno la exención? Entonces ningún propietario estaría obligado al pago del impuesto.

Quiero todavía concretar más la cuestión: quiero suponer que Quintana, en lugar de haber comprado el fundo, sea Brea del Estado, lo hubiese adquirido de uno de los dueños anteriores, por ejemplo de Granadino o de su viuda o de los padres del hospital de Belén de Piura. Pregunto: ¿qué razón alegaría en este caso contra el Estado para querer eximirse del impuesto? Indudablemente que ninguna, porque ningún propietario tiene el derecho de cobrar el impuesto sino más bien la obligación de pagarlo al Estado.

El impuesto, ya he dicho, es una facultad del Soberano, no es una facultad del propietario. Sólo, pues, aprovechando de la circunstancia de ser el Estado sujeto de dos derechos: de los derechos del Soberano y de los derechos del propietario, se han querido confundir ambos, para explotar la situación por malicia, por interés, por egoísmo; y no por la ignorancia, porque no se puede suponer ignorancia en los eminentes abogados del fondo que han patrocinado y patrocinan las pretensiones de la compañía reclamante, acerca de los principios elementales que separan el derecho público del derecho privado. (Aplausos).

Por tanto, pues, queda demostrado que la London Pacific Petroleum Co. es dueña absoluta del suelo o superficie de la hacienda Brea, dentro de los linderos designados en sus títulos sin que por eso pueda eximirse del pago del impuesto.

Pero he dicho también que la venta es minera, es decir, que se ha transmitido además la propiedad del subsuelo o de los minerales. Pero el concepto de propiedad en el derecho privativo de minas es enteramente distinto del concepto de propiedad en el derecho civil. La propiedad civil es mucho más extensa que la minera; ésta es sumamente restringida.

Según lo entendían las ordenanzas de minas del coloniaje y de los primeros tiempos de la república y como lo entiende el código vigente, de las cinco facultades correspondientes al propietario civil, sólo se le reconocen absolutamente las tres últimas al propietario minero, sufriendo alteración profunda las dos primeras, es decir, el dominio y la posesión. El dominio no se traslada

al propietario y sólo se trasmite posesión, sujeta a la condición de pagar el impuesto. Esta posesión condicional, o usufructo condicional, es la que nata la propiedad minera, que se pierde inmediatamente que se deja de pagar determinado número de cuotas.

Este es el espíritu de la legislación minera en el momento en que Quintana compró la hacienda Brea. Solamente ese usufructo condicional entendían por propiedad minera las ordenanzas del coloniaje, puestas en vigencia los primeros años de la república, por un decreto de San Martín. Por tanto, ningún sucesor de Quintana ni nadie puede entender la propiedad minera en otro sentido, ni darle mayor extensión que la fijaba por la ley.

El mismo Genaro Helguero, que fué el dueño que hizo inscribir por primera vez la "Brea" en el padrón de minas, reconocía ese concepto de la legislación acerca de la propiedad minera. Pues habiendo Helguero vendido la hacienda a Twedle, presentaron su reclamación Mulloy y Torne, alegando que eran dueños de unas diez pertenencias en Negritos y Talara, que habían sido incluidas por Helguero en la venta que acababa de hacer. Corrido trasladado por el Ministerio a Huelguero, éste, entre otras razones y después de hacer constar que había expresamente exceptuado de la venta las pertenencias reclamadas, expresó que la propiedad minera se conserva sólo con el pago del impuesto y que habiendo comprobado los reclamantes estar con el día en el pago de esas contribuciones, era infundada su reclamación.

Esto prueba, pues, que Helguero jamás pensó negar el derecho del Estado de cobrar su impuesto. Ese derecho incontestable del Estado lo reconocieron Mulloy y Torne, que pagaban puntualmente sus cuotas, sin embargo de haber adquirido, también, por compra sus pozos de Negritos y Talara de uno de los antecesores de Helguero. ¿Cómo no se les ocurrió, también, a éstos alégar su título de compra para pedir excepción del impuesto? Es que procedían honradamente.

En la venta del subsuelo, el Estado, como cualquier minero, sólo ha trasmido, pues, al comprador sus derechos de propietario minero; pero no sus derechos de soberano. Como propietario trasmitió el usufructo condicional de la mina vendida, y como soberano continúa gozando de su derecho de cobrar el impuesto. Son dos cosas absolutamente distintas, que sólo la mala puede tratar de confundirlas.

Pongamos un caso concreto. Supongamos que la London Pacific Petroleum Co. compra la mina de la Cerro de Pasco Mining Company. ¿Qué diciendo podría pretender eximirse del pago del impuesto? Alegaría su derecho de

propiedad al título de haber comprado? Nós. La vendedora paga impuesto. Como he dicho antes, sólo se trata de explotar al Estado, aprovechando de la circunstancia de reunir en su persona los derechos de propietario minero y los de soberano.

No vale, pues, decir que está sujeto a la obligación de pagar el impuesto sólo el que ha adquirido la mina por denuncio o gratuitamente; pero no el que la adquirió a título de compra u oneroso. La venta, la permute, la prescripción, la herencia, el denuncio, etc., sólo son modos de adquirir la propiedad, distintas puertas, formas o maneras por donde se entra. Pero una vez adquirida por cualquiera de esos medios, la propiedad es una en su naturaleza y en sus efectos, salvo restricciones expresamente consignadas en la escritura. No tiene mayores derechos el que ha adquirido por compra, ni los tiene menores el que adquirió por permute o denuncio. Cualquiera que sea la forma, se adquiere lo que la ley entiende por propiedad minera y nada más ni nada menos.

El que ha adquirido por compra; el que ha adquirido por denuncio, están igualmente sujetos al pago del impuesto. Si, pues, a ningún propietario minero se le ha ocurrido eximirse del pago del impuesto a título de haberlo comprado, la pretensión de la London Pacific Petroleum Company, no tiene nombre, y sólo puede escucharse en un país cuyos derechos están mal defendidos. (Aplausos).

La compra sólo exime del pago de los derechos de denuncio. No procediendo el denuncio sino cuando la mina se descubre por primera vez o está inexplicada, es evidente que cuando está en explotación, rindiendo utilidades, hay que apelar a los otros modos de adquirir. Y entonces, en lugar de los derechos de denuncio, se paga el precio, en el caso de venta, un bien equivalente, en el de permute, etc.

El precio de la venta no hace sino reemplazar a los derechos de denuncio, por ser distintas maneras de adquirir.

Y todavía, Quintana en el caso de compra ha pagado una cantidad menor de la que debió pagar por denuncio; pues en lugar de haber pagado como precio libras doscientas noventa y cinco, por denuncia, habría pagado £p. 693. Habiendo pagado menor cantidad como comprador, no es posible suponer que hubiera adquirido mayores derechos que el denunciante, ni concebible sostener que sólo el denunciante está sujeto al pago del impuesto.

La posesión igualmente es restringida en el derecho privativo de minas, que en el derecho civil común. En éste, la posesión una vez tomada, surte sus efectos para siempre; en aquél, sólo se conserva la posesión pagando puntualmente el impuesto.

En resumen: la London Pacific Petroleum Co., tiene derecho de propiedad absoluta en el sentido del Código Civil, en cuanto a la superficie del suelo de la hacienda Brea, en toda la extensión de los linderos que señalan sus títulos; y en cuanto al subsuelo o minerales, sólo ha conservado la propiedad de 10 pertenencias, únicas por las que ha pagado contribución, habiendo perdido totalmente el resto de 41,604 pertenencias, que han vuelto al dominio del Estado, por derecho de reversión.

Esto es bien claro: se puede ser dueño de los minerales o subsuelo, sin serlo del terreno, y se puede ser dueño del terreno, sin serlo de los minerales, como lo son generalmente los propietarios de los fundos rústicos.

Pero la London Pacific Petroleum Co., después de sostener que sólo está obligada al pago del impuesto, el que ha adquirido la mina por denuncio, pero no el que la adquirió por compra, incurriendo en contradicción, que sólo debe pagar por 10 pertenencias, conforme a la mensura hecha en 1887, que el Estado no tiene derecho de alterar, por haber sido definitiva.

A pesar de que este argumento se destruye a sí mismo, por flagrante contradicción, es necesario referirse a él. Yo no voy a alegar la nulidad de la mensura de 1887, como lo hace el dictamen en mayoría de la Comisión de Hacienda, fundado en el Código Civil. En ese terreno el Perú estaría completamente perdido, porque la Compañía reclamante no haría más que interponer la prescripción de la acción de nulidad, que sólo requiere dos años.

Ese argumento de nulidad es completamente impertinente, porque no se trata de una cuestión civil, sino criminal. Cuando los particulares, viéndose de ardides o artificios, evuden el pago de un impuesto o paguen menos de lo que deben, no practican un acto ilícito, sino cometen un acto ilícito, un delito. ¡Cuando la London Pacific, paga al Estado sólo por 10 pertenencias poseyendo 41,614 pertenencias, comete un fraude, un gran fraude! ¡Si la desgracia hubiera hecho que un peruano cometiese este colossal fraude, ya 20 veces estaría purgando su delito y su fortuna ya no existiría! ¡Qué ironía! (Aplausos).

No puede alegarse la prescripción para continuar eximiéndose del pago del impuesto. Se prescribe el delito consumado, pero nunca el delito por consumarse. Con la prescripción puede librarse del pago de las contribuciones anteriores a 1911, en que el Ministro Ego-Aguirre advirtió el fraude y ordenó la remensura; pero no se puede permitir que en adelante continde gozando del cuerpo del delito. Este es un escándalo, un gran escándalo!

Este fraude cuando se refiere a de-

rechos fiscales sobre muebles, es un contrabando. El Estado, con el mismo derecho que persigue a los que hacen contrabando en el comercio para eludir el pago de los derechos de aduana, debe perseguir, también, a los que defrauden los derechos fiscales en la industria minera o en cualquiera otra. Con el mismo derecho que tiene para reformar el arancel de aforos, ordena cuando le conviene la remensura de las pertenencias mineras. Así como dispone la actuación y rectificación de las matrículas de contribuciones rústica, urbana, industrial, de patentes y eclesiástica, para que los contribuyentes paguen el impuesto en proporción a sus utilidades, ni más ni menos con el mismo objeto tiene derecho de ordenar la remensura de las propiedades mineras con mayor razón cuando se descubre un fraude o éste es flagrante. (Aplausos).

Si, pues, son tan evidentes e incontestables los derechos del Perú, ¿qué razón hay para aceptar transacciones onerosas? ¿Por qué no se resuelve la cuestión en su verdadero y único terreno que es el judicial? ¿Por qué se trata de desquiciar el problema sacándolo de su propio terreno para llevarlo a otro y quererlo conectar con la crisis del petróleo, que es cuestión distinta?

Una cosa es la interpretación de las cláusulas de contrato de venta, y otra el deber que tienen las industrias de proveer al consumo nacional. La primera, es asunto propio del Poder Judicial; la segunda, es cuestión que sólo administrativamente debe resolver el Poder Ejecutivo. Por eso aplaudo las medidas dictadas por el señor Ministro de Hacienda para obligar a la London Pacific Petroleum Co., a proporcionar el petróleo necesario al consumo de la Nación y siempre aplaudiré a S.S. cuanto sostenga con entereza los derechos del Perú.

Es, pues, necesario desvincular ambas cuestiones para resolverlas conforme a su naturaleza. La cuestión de la Brea y Parñas debe ir al Poder Judicial y la crisis del petróleo debe resolverla el poder Ejecutivo, teniendo en cuenta que el derecho de conservación autoriza al Perú como a todo Estado soberano a prohibir la exportación del petróleo si antes no se satisface el consumo nacional. (Aplausos prolongados).

Se dió el punto por discutido.

El señor PRESIDENTE.—Los señores que aprueben el artículo 10, se servirán manifestarlo.

Fué desechado.

El señor PRESIDENTE.—Debecha-
do el artículo 10, queda desechado to-
do el proyecto. Está en discusión el
dictamen de la Comisión de Hacienda
en mayoría.

El señor BORDA.—Señor Presidente: ¿Esto significa, en buena cuenta, que desechado el proyecto del Senado se ponen en discusión los dictámenes de la Comisión de Hacienda de esta Cámara?

El señor PRESIDENTE.—Acabo de manifestar que está en discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda.

El señor BORDA.—Perfectamente.

El señor LEON.—Que conste que la votación ha sido por unanimidad.

El señor PRESIDENTE.—Constará señor.

El señor SECRETARIO leyó:

Comisión Principal de Hacienda.

Señor:

Vuestra Comisión Principal de Hacienda ha dispensado toda atención al delicado asunto referente a la autorización al Poder Ejecutivo para que arregle con los interesados en la propiedad "Brea y Pariñas", las cuestiones suscitadas con motivo del pago de contribución minera y empadronamiento de aquella propiedad.

Vuestra Comisión de Hacienda al pronunciarse sobre el arreglo, sometido a las Cámaras Legislativas por el Poder Ejecutivo y en el cual ha recalcado resolución del Senado de la República, cree que no debe fallar este asunto en el terreno de las controversias jurídicas. El Congreso Nacional no es el Poder Judicial y, sólo a éste correspondería fallar constitucionalmente, en definitiva, si se tratara de dilucidar las diversas cuestiones comprendidas en el asunto Brea y Pariñas con criterio exclusivamente jurídico.

Dos criterios opuestos han luchado en el campo de esta controversia. El criterio del derecho absoluto del Estado al empadronamiento total y cobro de derechos de todas las pertenencias correspondientes a Brea y Pariñas y el criterio extremo de la Empresa, diametralmente opuesto al anterior. Los fundamentos del primer criterio pueden sintetizarse como sigue:

El señorío del Estado sobre el territorio y sobre la propiedad minera, es distinto del derecho de propiedad. El primero forma parte de la soberanía misma y es por tanto atributo imprescriptible, irrenunciable, intransferible. El segundo es, tratándose de bienes del Estado, un patrimonio del mismo y del cual en calidad de persona jurídica, puede disponer y renunciar. El derecho de imponer gravámenes y contribuciones sobre la propiedad es inherente al señorío y soberanía del Estado y, por tanto, es irrenunciable e imprescriptible.

Cuando en 1826 el Gobierno del Perú vendió a don José Antonio de la

Quintana la mina "Brea"; y sólo la mina "Brea", situada en el cerro Prieto (escritura de venta de fojas una, expediente administrativo) transfirió sólo su derecho de propiedad sobre dicha mina a fin de que el comprador dispusiera de ella con la amplitud de facultades que da el derecho de propiedad; más no renunció al derecho irrenunciable de imponer y cobrar contribuciones mineras, como no renuncia el Estado el derecho de cobrar predios y legislar como convenga a su interés sobre ellos cuando por un precio determinado engena un inmueble cualquiera de su propiedad.

La adjudicación hecha en 1826 por escritura pública (fojas dos del expediente administrativo) se refiere solamente a "La mina Brea, ubicada en el cerro Prieto" y nada más.

En la fecha de aquella adjudicación como en la actualidad, la propiedad minera subyacente era distinta e independiente de la propiedad territorial superficial. De haber ocurrido en confusión respecto de ambas propiedades, proviene el error de la Empresa.

En efecto: la confusión se inicia en el año de 1850 cuando a la muerte de don José de Lama, sus albaceas hacen inventario de los bienes dejados por el fallecido. A fojas 11 del expediente administrativo aparece que dichos albaceas hicieron el inventario de la mina y, además "el inventario del terreno que rodea y abraza dicha mina", terreno que perteneció, como lo afirman los mismos albaceas "a la composición de "Quebrada Ancha hecha por don Benito de las Heras, según aparece de sus títulos, empezando sus ~~llanuras~~ "de Este a Oeste desde las espaldas "de Cerro Prieto hasta el mar, quedando comprendido dicho Cerro, sus jagüeyes y las quebradas que descienden de él, ya sea para incorporarse a la referida Quebrada Ancha, ya para derramar sus aguas sobre los campos de los Amotapes" y de norte a sur, desde la margen izquierda de la Quebrada Pariñas en dirección al mar hasta los barrancos de los Amotapes y desde Cerro Prieto hasta la margen de la Quebrada de Pariñas".

El párrafo trascrito explica el origen de la confusión de conceptos. Ninguna relación tiene "la mina Brea ubicada en Cerro Prieto", que fué lo único concedido a Quintana en 1826 con esta extensión de terreno que fué adquirida en vía de composición por don Benito de las Heras. La composición fué un medio de adquirir propiedad territorial vacante, en la época del Coloniaje, oblando cierta cantidad de dinero al Tesoro Real. Pero del hecho de haber adquirido por este medio Benito de las Heras cierta extensión dilatada de terreno superficial, no puede deducir-

Se que el depósito mineral de la mina Brea de Cerro Prieto concedida en 1826 a don José Antonio de la Quintana, tuviera la enorme extensión de aquel terreno superficial, diferente, y que Benito de las Heras adquirió de manera distinta y sin relación alguna con la mina concedida a Quintana. Este error matriz se reproduce posteriormente, y se agrava a la muerte de don José Lama. Su heredera doña Josefa recibe como herencia la mina Brea, y a la muerte de doña Luisa Godos, viuda de don José Lama, se adjudicó también a doña Josefa la hacienda Paríñas. En el cuaderno de partición y división propuesto por el perito partidor, se lee el siguiente concepto: "que como la referida hacienda de Paríñas está contigua y linda con la mina Brea, perteneciente a la señora doña Josefa de Lama, formará de hoy en adelante con la hacienda de la Mina Brea, un solo cuerpo de hacienda correspondiéndole todas las quebradas que nacen de Cerro Prieto y llevan sus aguas a la Quebrada de Paríñas, dentro de los linderos expresados" (folios 23, vista del expediente administrativo).

La hacienda Paríñas era una superficie territorial; y la afirmación de los interesados de que en lo sucesivo formaría un solo cuerpo con la mina Brea, no daba razón para deducir la conclusión a que después se ha pretendido llegar por los interesados en la mina Brea, de que ésta comprendía todo el mineral subyacente existente bajo esa amplia extensión de terreno; porque, como queda ya indicado, la propiedad territorial fué y es distinta y diversa del subsuelo mineralizado, y la única concedido en 1826 por el Estado peruano a don José Quintana, fué "la mina Brea, ubicada en el Cerro Prieto" y nada más. Cierta es que en 1887 solicitada la mensura y empadronamiento de la mina Brea por don Genaro Helguero, el juez de Paita incurrió en el acto prohibido de empadronar como mineral de la Brea todo el perímetro comprendido en la vasta extensión sobre la cual alega derecho la Empresa, y en la doble prohibición legal de empadronar en diez pertenencias irregulares la extensión correspondiente a las 31.614 pertenencias de 4 hectáreas cada una. La Empresa de Brea y Paríñas ha alegado aquel hecho y el tiempo transcurrido desde entonces, para invocar la prescripción a favor de su pretendido derecho sobre el total de las pertenencias empadronadas en la mensura de 1887. Ante el derecho estricto esta alegación no podría prevalecer, porque hubo nullidad de origen en la actitud del Juez al realizar una providencia en forma prohibida por la ley. Conforme a las ordenanzas ninguna pertenencia podría tener más de 40,000 varas cuadradas. Lo único que el ar-

tículo 10 del título 3 dispuso fué que, en los yacimientos irregulares, esas 40,000 varas no se midieran en la forma indicada en los artículos 2 al 8, sino arreglándolas al tamaño y riqueza del suelo; es decir, no formando cuadros y paralelogramos rectangulares, sino figuras o porciones irregulares; pero de ninguna manera de área superior a las 40,000 varas. Eso es lo que dice el citado artículo 10 y no podría decir cosa distinta. No hay tampoco nada que autorice a deducir que las pertenencias en esos yacimientos puedan medir sujetándose al derecho, más de las 40,000 varas cuadradas. La ley especial de 28 de abril de 1873 fijó en 40,000 metros cuadrados en vez de varas la medida superficial de cada pertenencia, no pudiendo bajar de 40 metros lineales el ancho de sus lados. Permitió las figuras irregulares, pero siempre con área de 40,000 metros. El acto realizado por el juez de Paita, prohibido por la ley vigente en aquella época, es nulo por su materia y forma, y tales actos en que la nulidad aparece de ellos se reputan no hechos y no producen efecto alguno a tenor de lo dispuesto en el artículo 2278 de nuestro Código Civil vigente; esos actos nulos de origen no convalecen por el transcurso del tiempo y, en consecuencia, no puede alegarse la prescripción a su favor. A este criterio, la Empresa ha opuesto su punto de vista, sustentado en abundantes documentos y alegaciones, indicando el carácter especial de la concesión, la índole del decreto de 20 de agosto de 1826 que prescindió de la medida por pertenencia y se absuvió de fijar límite preciso a la adjudicación: la interpretación constante dada a la naturaleza de la adjudicación por los propietarios de la mina Brea durante más de 60 años, estimándola como absoluta propiedad, condición que después de cuarenta años ininterrumpidos de posesión, no puede disputarse, según el artículo 545 del Código Civil, la interpretación constante dada también por los Poderes Públicos durante más de 60 años estimando la adjudicación de la mina Brea en absoluta propiedad: pues al expedirse las leyes de 28 de abril de 1873 y de 12 de enero de 1877, respectivamente, sobre las vetas de carbón de piedra y petróleo y sobre el impuesto semestral por pertenencias, ni se exigió el empadronamiento de la mina Brea, ni se le obligó al pago del impuesto, no obstante ser notoria la existencia y extensión de la mina; la amplitud de la propiedad amparada en documentos que datan de la época del Colonaje, y otras consideraciones que vuestra Comisión cree innecesario reproducir y que constan en los expedientes administrativos, en los alegatos y numerosos recursos presentados por la Empresa de Brea y Paríñas.

Vuestra Comisión, por vía de ilustración, expone la existencia de ambos criterios, pero cree que no tiene, ni puede ejercer funciones judiciales para fallar sobre el mérito jurídico de la controversia.

Vuestra Comisión cree que el problema debe contemplarse:

1o.—Teniendo presente la necesidad de poner a salvo la seriedad, el decoro y prestigio del Estado subsanando deficiencias y errores en que incurrieron sus propios administradores públicos.

2o.—Atendiendo a la conveniencia del país, mirada con exactitud y previsión.

La equidad aconseja que no se eche en olvido la alegación formulada por los dueños actuales de la Brea y Paríñas cuando afirman que adquirieron la mina Brea en la inteligencia y confianza de que su inscripción en el padrón con 10 pertenencias era definitiva, como lo afirma la resolución suprema correspondiente de 26 de enero de 1888, y que en ningún tiempo tendrían que pagar más de 300 soles de impuesto al año.

El prestigio del Estado determina la necesidad de encontrar solución decorosa a este asunto, que, si se ha venido complicando a través del tiempo, ha sido en gran parte merced a errores de los propios administradores públicos. La conveniencia del Perú, en fin, hace necesario considerar serenamente los indiscutibles beneficios que reportará al país la explotación de la riqueza mineral petrolera en gran escala. Este último punto de vista se sintetiza en la siguiente interrogación: ¿Es o no conveniente al Estado Peruano realizar con la London Pacific Petroleum Company un convenio de explotación de los yacimientos petroleros comprendidos en la zona de Brea y Paríñas? ¿Hay o no provecho nacional en asegurar la intensa explotación en el país de aquella zona petrolera? A juicio de la Comisión de Hacienda la respuesta tiene que ser forzosamente afirmativa siempre, y cuando el Perú obtenga y asegure verdaderos beneficios de aquella explotación. La experiencia ha demostrado que en el Perú el negocio de explotación de petróleo requiere muy fuertes inversiones; y que muchas de las compañías organizadas con tal objeto han fracasado después de haber perdido fuertes capitales. Es de la más clara conveniencia nacional la explotación de aquella riqueza, en la mayor escala posible; a tal punto que si no existiera ya radicada entre nosotros la compañía que hoy explota el mineral de la Brea, habría que fomentar aquella industria con primas, concesiones, etc., porque se trata nada menos que de asegurar el combustible indispensable para la vida del Perú. Sin petróleo quedaría totalmente in-

habilitado el tráfico de ferrocarriles, navegación a vapor y todo el movimiento de nuestros centros industriales, produciendo enorme trastorno en nuestra vida nacional. La conflagración europea ha venido a patentizar este hecho; el Perú no ha sido afectado por la crisis del combustible merced a la explotación de su petróleo; y al mismo tiempo que ha evitado tan grave peligro ha obtenido ingreso extraordinario de aquel producto, merced a los derechos de la exportación que lo gravan. Justo es reconocer que, tratándose de la industria petrolera, no bastan los buenos deseos, ni las expectativas y proyectos de empresas por establecerse; es necesario para que el país tenga confianza en los resultados y provechos futuros la realidad del éxito, lo cual sucede con la compañía explotadora de Brea y Paríñas que ha llegado a ponerse en condiciones de atender al abastecimiento del país y costas del Pacífico. Se trata de una Empresa que ha invertido en sus explotaciones algunos millones de soles, desarrollando ampliamente la industria petrolera nacional, dando trabajo a gran número de obreros del país, y asegurando una fuente de ingresos fiscales; esta empresa no merece en forma alguna la hostilidad del Estado y antes bien asegura la confianza de que la concesión de explotación que a ella se otorgue será eficazmente beneficiosa para el Perú.

Vuestra Comisión juzga indispensable ante todo adoptar garantías que aseguren la provisión de petróleo para el consumo nacional a precios moderados y ventajosos; la inversión, por la Empresa, de fuertes capitales que amplíen la explotación del combustible, el aumento de los beneficios económicos del Estado en proporción a la explotación y utilidades de la empresa, asegurar el trabajo de profesionales, empleados y braceros nacionales en las labores industriales de la Compañía.

Dentro de este criterio, vuestra Comisión de Hacienda, os propone la conclusión siguiente:

Que desecheis el proyecto venido en revisión del Senado y que lo sustituyáis por el siguiente proyecto de resolución legislativa;

El Congreso, etc.

Considerando:

Que conviene a los intereses económicos de la República propender a la explotación en gran escala de los yacimientos de petróleo de "La Brea y Paríñas" existentes en el distrito de Amotape, de la provincia de Piura, otorgando facilidades a la empresa que los posee para que pueda establecer instalaciones que llenen el objeto,

Ha resuelto:

Autorizar al Poder Ejecutivo para que otorgue a la Empresa Explotadora de Brea y Pariñas concesión de explotación de los yacimientos de petróleo comprendidos en aquella zona, dentro de las condiciones siguientes:

1a.—Determinación de que la zona petrolera denominada "La Brea y Pariñas" comprende en el día, 41,614 pertenencias de 40,000 metros cuadrados cada una, según la mensura practicada por la Comisión del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobada por resolución suprema de 15 de marzo de 1915.

2a.—Obligación por parte de los explotadores actuales de "Brea y Pariñas" de abonar por contribuciones no prescritas, 15 soles semestrales por pertenencia que hayan tenido en explotación o perforación desde el 1o. de enero de 1915. Estas cuotas se pagarán tomando como base las pertenencias empadronadas en el semestre inmediato a la promulgación de la presente ley. Además, y en compensación a los derechos que el Fisco ha dejado de percibir por las pertenencias de la propiedad "Brea y Pariñas" en años anteriores, dicha empresa abonará al Estado, por una sola vez, la cantidad de Lp. 100,000.0.00.

3a.—Obligación por parte de la empresa explotadora de "Brea y Pariñas" de abonar la contribución territorial minera conforme a las leyes vigentes; o sea quince soles semestrales por cada pertenencia en la que tenga implantados, o se implante en lo futuro trabajos de perforación o extracción; siendo entendido que la paralización de los trabajos no suspende el pago de dicha contribución.

Por las demás pertenencias, y mientras lleguen a implantarse en ellas trabajos de esta clase, se pagarán las siguientes cuotas semestrales: cincuenta centavos, durante los 10 primeros años; un sol, durante los 10 años siguientes; y un sol cincuenta centavos, durante los 10 años subsiguientes.

Tránscurridos éstos plazos pagarán, como impuesto territorial de todas las pertenencias que conserven, sea que las trabajen o no, la cuota semestral de quince soles, vigente hoy; o la que conforme a las leyes grave en aquella época a las propiedades petroleras existentes en el territorio de la República, a juicio del Estado.

4a.—Para determinar definitivamente el número de las pertenencias afectas a cada una de las dos formas de pago establecidas por la cláusula precedente, los interesados deberán presentar, un mes después de la presente resolución legislativa, una memoria y un plano a la escala conveniente, para que aparezcan en él, señalados con números correlativos, todas las per-

tenencias que constituyen la propiedad minera "La Brea y Pariñas", y puedan distinguirse fácilmente las que se encuentran en trabajo y la ubicación de cada una. Estos datos serán comprobados sobre el terreno por los ingenieros que designe el Gobierno, debiendo contribuir los interesados a los gastos de esta operación con la cantidad de cincuenta libras.

Las inexactitudes que se comprueben, serán penadas con multa de Lp. 50.0.00 a Lp. 500.0.00, sin perjuicio de la restitución al Fisco de las contribuciones dejadas de pagar, aumentadas en un 50 por ciento.

5a.—Los concesionarios de la Brea y Pariñas así como sus cesionarios y sus sucesores pueden, en cualquier tiempo, establecer trabajos de perforación o extracción en las pertenencias que tuviesen a bien; del mismo modo que podrán abandonar las que no consideran convenientes conservar para sí, dentro del referido interés; pero en ambos casos están obligados a manifestarlo a la Dirección de Fomento, para que se hagan las anotaciones correspondientes en el plano y se aumenten o se supriman las acotaciones respectivas.

Cualquiera que fuere el número de pertenencias que se abandonen con arreglo al derecho conferido por esta cláusula, no disminuirá el monto total de la contribución que debe pagarse en cada decenio, considerando como base, la que corresponda a su primer semestre.

Las pertenencias abandonadas quedan de la libre disposición del Estado. Respecto a las pertenencias ya explotadas o explotadas que resulten estériles o se encuentren agotadas, en las que se reconoce a los interesados el derecho de mantenerlas para sí, pagarán las cuotas establecidas en la segunda parte de la cláusula segunda, en cuya condición quedarán dichas pertenencias para los demás efectos de la presente resolución legislativa.

Para el abandono previsto por esta cláusula no será necesario la intervención de las autoridades de minería ni la remensura de la propiedad, a no ser que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, caso en que se mandará practicar la remensura por cuenta del Estado y regirá la disposición penal consignada en la cláusula cuarta.

Cualquier trabajo que se lleve a cabo en las pertenencias abandonadas o en las inactivas; sin previo aviso al Gobierno para que se fijen las cuotas correspondientes, será penado con la pérdida de la respectiva pertenencia y la multa establecida en el final de la cláusula cuarta.

6a.—El pago de la contribución a que se refiere la cláusula tercera se hará como lo dispone el artículo 26

del Código de Minería, y la ley número 1435, y es independiente de los derechos que gravan la exportación de petróleo y los demás productos de la industria minera.

7a. — A excepción de las reglas especiales que figuran en las cláusulas precedentes, regirán respecto de la propiedad minera la "Brea y Paríñas", las leyes y disposiciones legales que rigen al presente o se den en lo futuro respecto de explotaciones de petróleo y régimen tributario.

8a. — Los concesionarios de la Brea y Paríñas emplearán en sus trabajos de perforación, explotación, laboreo, etc., profesionales, técnicos perforadores, empleados y obreros peruanos, en proporción no menor de 20 por ciento de los primeros y 60 por ciento de obreros.

9a. — La Empresa de Brea y Paríñas debe obligarse a satisfacer de toda preferencia las exigencias del consumo nacional de petróleo y todos sus derivados, manteniendo en todo tiempo a su servicio el número de vapores tanques suficiente, a fin de que en ningún momento pueda faltar el suministro de esos productos al país. Los precios de venta del petróleo y sus derivados para el consumo nacional por el tiempo que dure la conflagración europea no podrán ser superiores a los actuales.

La falta de cumplimiento de esta cláusula por parte de la Empresa explotadora de Brea y Paríñas pondrá inmediato término a las prerrogativas otorgadas en esta concesión, quedando la Empresa sujetas al pago de las contribuciones mineras con arreglo a la ley vigente, por todas las pertenencias que posee, estén o no en trabajo.

10a. — La Empresa de Brea y Paríñas no podrá, bajo razón o motivo alguno, reducir la extensión de sus trabajos y explotaciones petroleras en la zona materia de esta concesión. Terminada la guerra europea deberá extenderlos, introduciendo en la zona concedida nuevos capitales, en cantidad que represente suma no menor de cuatro millones de dólares, en un periodo de diez años, a partir de la fecha del tratado de paz que ponga término a la intervención armada de los Estados Unidos de Norteamérica en la guerra actual.

11a. — Queda establecido que si por razón del cumplimiento de este contrato surgieran dificultades entre el Supremo Gobierno y la London & Pacific Petroleum Company o quienes la representen, o los propietarios de la Brea y Paríñas, que no fuese posible arreglar de común acuerdo, es-

tas dificultades serán precisamente sometidas a los jueces y tribunales peruanos, a fin de que las juzguen y resuelvan con sujeción a las leyes de la República.

Para este efecto se considerará a la Compañía o compañías que la representen y a los propietarios, como radicados en Lima, en donde tendrán un representante debidamente autorizado para ello.

12a. — Caso de que la London Pacific Petroleum Company no admite estas bases de transacción, autorízase al Poder Ejecutivo para someter a conocimiento y fallo de un tribunal arbitral de equidad o de derecho, todas las cuestiones pendientes contra la London Pacific Petroleum Company, sobre la Brea y Paríñas; siendo entendido que cuauquiera que sea la fórmula arbitral que pacte el Ejecutivo con la Empresa interesada, el Perú, en ningún caso, podrá obtener del fallo arbitral, menores derechos que los declarados en el proyecto de transacción aprobado por la Cámara de Senadores del Perú, con fecha 23 de noviembre de 1917.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 17 de setiembre de 1918.

Emilio Sayán Palacios. — Felipe Barreda y Laos — Gerardo Balbuena.

El señor PRESIDENTE — Se va a dar lectura al dictamen de minoría.

El señor SECRETARIO leyó:
Comisión Principal de Hacienda de la Cámara de Diputados, en minoría.

Señor Presidente de la Cámara:

El suscrito, miembro de la Comisión Principal de Hacienda, se aparta de los conceptos y razonamientos que han inspirado el dictamen de sus distinguidos compañeros de Comisión, y prescindiendo del estudio legal de los títulos y derechos de los actuales poseedores de los yacimientos de petróleo de la Brea y Paríñas y de la probable o segura propiedad o participación que al Estado corresponde en estos yacimientos, asunto cuya dilucidación compete a los funcionarios a quienes la ley encomienda la obligación de denunciar, cautelar y defender los bienes posibles o reales de la República; va a exponer, señor Presidente, algunas consideraciones que fundamentan el dictamen que tiene el honor de presentar a la deliberación

Muy ilustrada de la Cámara; que si es excluyente del de mayoría en su parte considerativa por la diferente forma de estudio básico, no lo es del todo en la parte dispositiva por ser casi idéntico el concepto político-jurídico que guía a la mayoría y minoría de vuestra Comisión de Hacienda.

La función del legislador no es legalista, es político-jurídica, y los asuntos vitales de la Nación no deben resolverse con normas jurídicas, antes bien, es provechoso, quizás necesario, contemplar los intereses nacionales con criterio sociológico, sujetando la acción de los representantes de los pueblos a los principios fundamentales del estadista, es decir, del ciudadano que apartado de las modalidades científicas, busca, persigue y realiza el progreso, bienestar y provecho de su patria, dentro de fórmulas efectivas de justicia, equidad y patriotismo.

Involucrar en el asunto que nos preocupa por su trascendencia en la vida política y económica del Perú, el análisis desde su origen de los títulos de propiedad de las zonas petrolíferas de Brea y Paríñas, será llegar a la Behetría, o sea a la época de confusión de la propiedad territorial, de oscuridad de todo derecho y de trastorno de todo sistema, consecuencia natural de la deficiencia e imperfecta organización virreinal del Perú y de la agitada vida republicana en los primeros tiempos.

Siguiendo las diversas faces de esas propiedades, se encontrará posiblemente trasmisión ilegal del derecho, sucesiones injustificadas, enajenaciones predadoras o dolosas adquisiciones; esto y más se encuentra en la revisión de los títulos de la más saneada propiedad y se explica racionalmente, por la carencia en esas épocas lejanas de los modernos métodos de sistematización legal y codificación científica, referentes al registro de títulos y linderos de propiedad. A nada práctico nos lleva este estudio histórico, puesto que en ningún caso, ese suelo o subsuelo puede ser propiedad fiscal, única circunstancia que explicaría el escrupuloso y prolífico examen de los títulos de dominio de la Brea y Paríñas, por los juristas de las Cámaras del Perú.

Vemos ahora el aspecto económico de la cuestión, referida a época anterior a la presente y con relación a los derechos dejados de pagar al Estado.

La ley dispone la prescripción a los 30 años del derecho que no se ejercita y si durante este espacio de tiempo los gobiernos del Perú, por desidia o tenacidad vituperable no fijaron ni re-

caudaron en debida forma esos derechos, defraudaron al Estado en sus rentas y son responsables ante la Nación de ese atentado que beneficia legalmente a los deudores, contra quienes no procede acción por esos derechos pretéritos, condonados por mandato de la ley referida.

En la actualidad, consideraciones de un orden político elevado, imponen la necesidad de impedir la paralización de trabajos en esa zona importante del territorio nacional, por los daños que pudiera acarrear, en primer término, a la masa de población utilizada en la explotación de esas industrias; y, en segundo término, a las rentas nacionales que disminuirían en la muy apreciable suma que representan los derechos de exportación al petróleo y las sustancias derivadas.

Tampoco sería posible, porque lo rechaza nuestro patriotismo, hacer concesiones exageradas que significarían protección desigual efectuada por el Estado en favor de determinados industriales, con notoria y manifiesta infracción de nuestra Carta Política, que reconoce iguales derechos a todos los que ejercen industrias en nuestro territorio.

Debe tomarse en consideración que la industria del petróleo requiere inmensos capitales y que su explotación sólo puede realizarse en forma excepcionalmente costosa, en razón del porcentaje mínimo de pozos aprovechables, que resultan después de múltiples excavaciones y de los costosos elementos que se requiere, como barcos, tanques, muelles, ferrocarriles, etc.

Estas consideraciones determinan al suscrito a presentar, con el carácter de necesidad urgente, y con criterio patriótico orientado hacia el industrialismo, las siguientes conclusiones:

- 1a. — Hay que garantizar el combustible para el consumo nacional.
- 2a. — Asegurar la renta que el Estado produce, en concepto de derechos, la exportación del petróleo crudo y sus derivados;
- 3a. — Afilar el trabajo preferencial de los braceros nacionales en estas industrias;
- 4a. — Evitar toda controversia rozamiento internacional; y
- 5a. — Dar término por decoro y dignidad nacional a un litigio iniciado injustificadamente.

Para conseguir estos fines, se hace preciso dictar resoluciones legislativas que, respetando los derechos comprobados, cautelen los intereses del Estado y finiquiten la situación anormal en que se encuentran los ya-

mientos petrolíferos de Brea y Paríñas.

En tal concepto, vuestra Comisión Principal de Hacienda, en minoría, os propone el siguiente proyecto de ley:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o. — Las negociaciones de petróleo implantadas en los yacimientos de "Brea y Paríñas", se obligan a suministrar permanentemente la cantidad de petróleo y sus derivados necesarios para el servicio y desarrollo de las industrias nacionales.

Artículo 2o.—El personal técnico, de operarios y de obreros que presten sus servicios en los yacimientos de petróleo, estará compuesto de un noventa por ciento de nacionales y un diez por ciento, máximo, de extranjeros.

Artículo 3o.—Los impuestos, contribuciones o derechos de exportación que se fijen a la compañía explotadora de los indicados yacimientos, se harán con sujeción estricta a las disposiciones de la actual legislación de minas y a las leyes y resoluciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 4o — Otorgase a la compañía de la "Brea y Paríñas" una concesión por 28 años, durante los cuales abonará como derechos por la explotación de pertenencias la siguiente escala:

Los primeros ocho años, un sol por pertenencia anual.

Los diez años siguientes, dos soles por pertenencia, anual.

Los diez años restantes, cuatro soles por pertenencia, anual.

Artículo 5o. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato con la indicada compañía, en el que se condonen los derechos dejados de percibir, a cambio de la entrega inmediata de una suma no menor de sesenta mil libras esterlinas.

Artículo 6o. — Concíiese a la referida compañía el derecho de explotación del subsuelo del total del área superficial que posee, que hoy laborea, sin sujetarse a los artículos 4o. y 28o. del Código de Minería y que ha sido materia de diversas controversias; previo el pago de armadas trimestrales de VEINTICINCO MIL LIBRAS ESTERLINAS, hasta formar un total de CIEN MIL LIBRAS.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 9 de abril de 1918

Carlos Borda,

El señor MORAN — Suplico al señor Secretario, se sirva leer los dictámenes de la Comisión de Minería.

El señor PRESIDENTE — Se va a dar lectura al dictamen del señor Quimper, en primer lugar.

El señor SECRETARIO leyó:

El señor PRESIDENTE — Se va a dar lectura al dictamen del señor Fuchs, de la Comisión de Minería.

El señor SECRETARIO leyó:

El señor PRESIDENTE — El señor Quimper quedará con la palabra. Cito a los señores diputados para mañana a las cuatro y media. Se suspende la sesión.

Eran más 8 h. 20 m. p. m.

Por la Redacción.

L. E. García.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Sesión del martes 22 de octubre de 1918

Presidida por el señor Juan Pardo

SUMARIO.—Continuando la sesión, con asistencia de los señores Ministros de Hacienda y Fomento, don Víctor M. Maúrtua y don Manuel A. Vinelli, respectivamente, el señor Ministro de Fomento expone, respondiendo a un pedido del señor Balta, las medidas que ha dictado para conjurar los daños ocasionados por la bravura del mar en Pascoasmayo, y para socorrer a las víctimas debidamente.—Prosigue el debate de la revisión que autoriza al Poder Ejecutivo, para trascigir con la empresa petrolera de Brea y Paríñas las diferencias surgidas entre ella y el Estado.

El martes 22 de octubre de 1918, a las 5 h. 45' p. m., continuó la sesión, bajo la presidencia del señor Juan Pardo, y con asistencia de los señores Ministros de Hacienda y de Fomento, don Víctor M. Maúrtua y don Manuel A. Vinelli, respectivamente.

El señor PRESIDENTE.—Presentes los señores Ministros de Fomento y de Hacienda, continúa la discusión sobre el asunto de Brea y Paríñas. El señor Quimper puede hacer uso de la palabra.

El señor MINISTRO DE FOMENTO.—(don Manuel A. Vinelli).—Pido la palabra, con la venia del señor Quimper.

El señor PRESIDENTE.—El señor Ministro de Fomento puede hacer uso de la palabra.

El señor MINISTRO DE FOMENTO.—He pedido la palabra, señor Presidente, para contestar a las preguntas que